

BOLETIN



OFICIAL

DE LA

PROVINCIA DE TARRAGONA.

Este periódico sale todos los días excepto los *Lunes* y siguientes á *Jueves Santo, Corpus Christi* y el de la *Ascension*.—Se suscribe en la *Imprenta de Francisco Sugrañes*, á 10 pesetas trimestre en esta capital y 12 pesetas 50 cént. en los demás puntos de la Península, pagado por adelantado.—No se insertará documento alguno que no venga registrado por la Secretaría del Gobierno de provincia.

PARTE OFICIAL DE LA GACETA

(Gaceta del 30 de Noviembre.)

PRESIDENCIA DEL CONSEJO DE MINISTROS.

SS. MM. y Augusta Real Familia continúan en esta Corte sin novedad en su importante salud.

GOBIERNO DE LA PROVINCIA.

Num. 2826.

Sección de Fomento.—Industria.

El Cónsul de España en Amberes me participa que ha conseguido nueva prórroga extensiva hasta el 1.º de Enero para las demandas de admisión á la Exposición universal que se ha de celebrar en aquella ciudad.

Lo que se publica en este periódico oficial para conocimiento de los que pretendan ser expositores y como ampliación á lo manifestado en el *Boletín oficial* correspondiente al día 9 de Octubre último.

Tarragona 1.º de Diciembre de 1884.—El Gobernador, Fernando Santoyo.

ADMINISTRACION CENTRAL.

MINISTERIO DE HACIENDA.

Dirección general de Impuestos é Intervención general de la Administración del Estado.

Circular.

El Excmo. Sr. Ministro de Hacienda con fecha 16 de Setiembre ha comunicado á estos centros directivos la Real orden que sigue:

«Ilmo. Sr.: He dado cuenta á S. M. el Rey (Q. D. G.) del expediente instruido en consecuencia de la Real orden de 8 de Febrero, dictada en el incoado por el Admi-

nistrador subalterno de Rentas de Lorca sobre concesión del 3 por 100 de lo ingresado en el Tesoro por efecto de la intervención ejercida en la recaudación de consumos.

En su vista:

Considerando que una medida única y concreta nunca revestiría el carácter necesario de equidad, porque no siempre había de resultar el mismo trabajo ni los gastos que se originasen habrían de guardar la misma proporción, sino que antes por el contrario en cada caso particular pueden concurrir circunstancias especiales diversas y distintas:

Considerando que basta en efecto fijarse en las diferencias tan esenciales que resaltan á la vista en cualquier caso distinto que se examine, por ejemplo: cuando exista el arriendo, bastará una orden al rematante para que deposite el precio de su contrato en vez de entregarlo al Municipio, siendo en este caso nulos los gastos; cuando exista la Administración municipal, según que se trate de pueblos que tengan uno ó muchos felatos, variarán de una manera sensible los gastos y el trabajo que habrá, de dedicarse á la intervención, en relación no sólo al número de felatos, sino á las condiciones especiales de la población, y aun en este último caso podría ocurrir que en el pueblo en cuestión resida un Administrador subalterno, ó que no lo haya y entonces se nombrará un comisionado especial; y así podrían citarse circunstancias diversas que harían inconveniente en algún caso la aplicación de una medida que en otros puede ser justa y equitativa:

S. M., conformándose con lo propuesto por esa Dirección general y lo informado por la Intervención general de la Administración del Estado, se ha servido aprobar las siguientes disposiciones.

Primera. En las capitales de provincias y en otras poblaciones en que los Ayuntamientos tengan arrendado el impuesto, si la Intervención se limita á disponer el ingreso en las Cajas del Tesoro de lo que al mismo corresponde por el encabezamiento, sólo serán abonables por dicha Intervención los gastos de traslación de fondos, bien se hagan éstos por remesa material ó por giro.

Segunda. En las capitales de provincia y otras poblaciones en que los Ayuntamientos administren directamente el impuesto y sea forzoso intervenir los respectivos felatos, podrán nombrarse Comisionados interventores con la dieta correspondiente según la importancia del servicio.

Tercera. En las poblaciones que no siendo capitales de provincia administren directamente el impuesto los Ayuntamientos y existan Administraciones subalternas de Hacienda, si la intervención puede limitarse á que sea ejercida por el funcionario que represente á aquella, tendrá éste el derecho al abono de dietas en analogía á las que se asignan á los Comisionados de apremio, y al abono de los gastos de conducción de las sumas que recaude y sitúe en la Tesorería de la capital, bien sean éstos por remesa material ó por giro.

Cuarta. En las poblaciones en que no existiendo Administración subalterna de Hacienda sea necesario nombrar Comisionados interventores, se señalarán á éstos dietas análogas á las que se fijan á los Comisionados de apremio.

Quinta. En las poblaciones en que las funciones de recaudar el impuesto se ejerzan por el Administrador subalterno de Rentas, ejercitando la acción interventora, tendrá éste derecho al abono del 3 por 100 de cobranza de las sumas que recaude, sin opción á otros

abonos por gastos de personal ni conducción de caudales. Finalmente, en unos y otros casos el importe del gasto que origine la intervención será exigido al Ayuntamiento intervenido.

Y sexta. Declarar definitivo el acuerdo de 8 de Febrero último con carácter provisional respecto á la intervención ejercida en Lorca.

De Real orden lo digo á V. I. para su conocimiento y fines consiguientes.»

Y al trasladar á V. S. la preinserta Real orden, estos centros han acordado que para la aplicación de las disposiciones de la misma se atenga V. S. á las reglas siguientes:

1.º La designación de Interventores se hará por el Delegado de Hacienda de la provincia respectiva, ya recaiga en Administradores subalternos de Rentas, ya en Comisionados especiales, determinando en el nombramiento la retribución ó premio que les corresponde percibir con arreglo á la Real orden preinserta. De estos nombramientos se dará cuenta á la Intervención.

2.º Los Interventores presentarán sus nombramientos á la Autoridad municipal de la localidad en que hayan de ejercer para conocimiento de la misma y para que haga constar por medio de certificación la fecha en que empieza á ejercerse dicha intervención.

3.º En los talones de cargo de los ingresos que se realicen por intervención de los productos del impuesto se hará constar el Ayuntamiento de que proceden y el nombre del Interventor por cuyo conducto se hayan recaudado.

4.º Los premios y gastos que se ocasionen se liquidarán por la Intervención de Hacienda, á la cual presentarán los Interventores del impuesto las cuentas de los gastos que ocasione la conducción

material ó el giro de los fondos, cuyas cuentas después de examinadas por dicha oficina se someterán á la aprobación del Delegado de Hacienda.

5.º Se considerarán como aumento al descubierto de cada Ayuntamiento los gastos que ocasione la Intervención de los productos del impuesto de consumos, no levantándose la intervención hasta que esté realizado el cobro del débito y gastos.

6.º Se imputarán como minoración de ingresos del impuesto los gastos de intervención, que se justificarán con las cuentas y recibos correspondientes.

7.º Por las cantidades que se recauden para cubrir los gastos de intervención no devengarán los Interventores premio de cobranza.

Lo que se comunica á V. S. para los efectos oportunos, previniéndole acuse inmediatamente recibo de esta circular. Dios guarde á V. S. muchos años. Madrid 20 de Octubre de 1884.—El Interventor general, J. R. de Oya.—El Director general de Impuestos, Rafael Atard.—Sr. Delegado de Hacienda en.....

(Gaceta del 2 de Noviembre.)

MINISTERIO DE FOMENTO.

Universidad Central.

Se halla vacante en la Facultad de Filosofía y Letras de esta Universidad una plaza de Profesor auxiliar, dotada con la gratificación anual de 2.250 pesetas, la cual ha de proveerse por concurso entre individuos que reúnan las condiciones exigidas por el Real decreto de 25 de Junio de 1875.

Para ser nombrado Profesor auxiliar, según el art. 3.º de dicho Real decreto, es necesario acreditar:

Haber cumplido 22 años.

Hallarse en posesión del título de Doctor en la Facultad respectiva ó tener hechos los ejercicios del grado; debiendo presentar antes de tomar posesión el correspondiente título.

Acreditar además alguna de las circunstancias siguientes:

Haber sido Profesor auxiliar, conforme á alguno de los sistemas que han regido anteriormente, por espacio de cinco años, ó haber explicado dos cursos completos de cualquier asignatura.

Haber escrito y publicado una obra original de reconocida importancia para la enseñanza y relativa á materia de la Facultad en que pretenda prestar sus servicios.

Ser Catedrático excedente.

En su consecuencia, los que se crean adornados de las circunstancias expresadas dirigirán sus solicitudes documentadas á este Rectorado dentro del término de 20 días, contados desde el de la publicación de este anuncio en la *Gaceta de*

Madrid; en la inteligencia de que el período hábil para la presentación de dichas solicitudes finalizará á la hora de las cuatro de la tarde.

Lo que de orden del Ilmo. Sr. Rector de esta Universidad se anuncia para conocimiento de los que deseen aspirar á dicha plaza.

Madrid 27 de Noviembre de 1884.—El Secretario general, Leopoldo Solier.

(Gaceta del 29 de Noviembre.)

ANUNCIOS OFICIALES.

Núm. 2827.

Don Tomás Larráz y Gomez, Jefe de Secretaría de la Excm. Diputación provincial de Tarragona.

Certifico: Que en el día de hoy no ha celebrado sesión la Diputación provincial por no haber concurrido mas que los señores Satorras, Fumana, Morera y Ballester, teniendo anteriormente excusada su asistencia los señores Capell, Moreso, Murrall, Castellá, Font, Alvarez, Valls, Bella y Civit.

Y para que conste, con arreglo á lo prevenido en el artículo cincuenta y tres del Reglamento, suscribo ésta que visa el Sr. Presidente y sello con el que usa la Corporación, remitiendo la oportuna copia al Sr. Gobernador, en Tarragona á primero de Diciembre de mil ochocientos ochenta y cuatro.—Tomás Larráz.—V.º B.º—El Presidente, Satorras V.

Núm. 2828.

ADMINISTRACION DE CONTRIBUCIONES Y RENTAS DE LA PROVINCIA DE TARRAGONA.

Estancos.—Anuncio.

Debiendo proveerse en propiedad en propiedad los estancos de los pueblos de Pont de Armentera, Montblanch 3.º, Pradell, Poboleda 1.º, Canonja, Constantí 1.º, Mas de Barberáns y Barrio de Bitem de la ciudad de Tortosa, los cuales se hallan desempeñados interinamente, y debiendo serlo en personas que reúnan los requisitos que determina el Reglamento orgánico de 31 de Diciembre de 1881, y cumpliendo esta Administración lo dispuesto en el mismo por la Dirección general de Rentas Estancadas, se anuncian al público las vacantes para que, los que se crean con méritos suficientes para su opción y hayan servido en el Ejército ú otros institutos, dirijan sus solicitudes en el término de quince días á esta Dependencia, acompañadas de los documentos que justifiquen sus servicios.

Tarragona 29 de Diciembre de 1884.—El Administrador de Contribuciones y Rentas, José Martínez Espinoza.

ESTACION VITÍCOLA Y ENOLÓGICA DE TARRAGONA.

OBSERVACIONES METEOROLÓGICAS.

Tarragona 1.º de Diciembre de 1884.

Segunda quincena de Noviembre.

Días.	BARÓMETRO.			TERMÓMETRO.				PSICÓMETRO.			PLUVIO METRO.		ANEMÓMETRO.		Aspecto del cielo.	OBSERVACIONES.
	A las 9 de la mañana.	A las 4 de la tarde.	Altura media.	Oscilacion.	A 1 METRO DEL SUELO.	EN LA SUPERFICIE DEL SUELO.	A 40 CENTÍMETROS DE PROFUNDIDAD.	9 DE LA MAÑANA.	4 DE LA TARDE.	9 DE LA TARDE.	Centímetros.	Millímetros.	Evaporacion. Cent.º	Direccion de los vientos.		
16	763.8	763.0	763.4	0.8	11.3	12.0	13.7	11.3	12.0	13.0	11.3	12.0	5	E. N. E.	114600	
17	764.3	763.2	763.7	1.1	12.7	14.0	14.0	11.0	13.0	33.5	11.0	15.0	8	S. O.	245450	Cubierto.
18	762.7	762.1	762.4	0.6	14.5	13.0	13.5	12.0	12.0	29.5	12.0	15.0	6	N. O.	162450	Claro.
19	763.1	760.7	761.9	2.4	10.0	10.0	13.0	8.0	8.0	27.5	8.0	11.0	7	N.	158550	
20	760.3	760.0	760.1	0.3	7.0	7.7	12.0	6.0	6.0	22.0	6.0	10.0	6	id.	202650	
21	759.4	755.3	757.3	4.1	5.7	8.0	11.0	8.0	10.0	25.5	10.0	10.0	6	O.	124700	
22	754.5	755.3	754.9	1.8	8.0	8.7	10.5	3.5	2.0	29.0	10.0	10.0	6	N. O.	183300	
23	759.1	759.1	759.1	0.0	6.0	6.0	10.0	10.0	6.0	0.2	13.5	10.0	6	N. O.	202350	
24	765.5	764.7	765.1	0.8	7.0	7.5	10.0	6.0	4.0	19.0	7.5	9.0	9	O. S. O.	133700	
25	764.7	763.5	764.1	1.2	7.5	9.0	9.5	3.5	2.0	27.0	11.5	10.0	8	id.	228600	
26	764.6	766.2	763.4	1.6	7.3	9.0	9.5	4.0	4.0	30.5	14.0	12.0	7	N.	286600	
27	769.2	767.4	768.3	1.8	10.5	9.0	9.5	4.0	4.0	24.0	12.0	10.0	7	id.	204250	
28	766.7	764.7	763.7	2.0	9.5	7.0	9.3	3.0	3.0	30.0	13.5	10.0	6	S. O.	73550	
29	759.7	757.9	758.3	1.8	6.0	8.0	9.0	5.5	3.0	27.0	12.5	9.5	7	O. N. O.	296750	
30	759.3	758.9	759.1	0.4	9.3	8.7	8.7	6.0	6.0	29.0	14.5	10.0	5	S. E.	45750	